

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintisiete de abril de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 508-2021

D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONSE"

D/do: RUBEN DARIO PITRE y JANIKE RENTERIA PALOMEQUE

Proceso: EJECUTIVO

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONSE" por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de 09 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó la apertura del incidente de incumplimiento a la medida cautelar, contra el pagador del demandado, con fundamento en los siguientes hechos:

El juzgado se ocupó de resolver la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento a la solicitud de medida cautelar en contra del pagador de la señora JANIKE RENTERIA PALOMEQUE- COOPERATIVA "COHAN", aduciendo que la medida cautelar se materializó con posterioridad a la cesación laboral de la demandada en dicha entidad y no de manera anterior, error en que incurre el despacho, conforme al mismo requerimiento que emitió en el mes de diciembre de 2021, se pudo constatar que la medida cautelar se radicó desde el 05 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se encontraba consumada.

La consumación de la medida cautelar, la que se comunicó por el juzgado mediante oficio 0468 del 06 de octubre de 2021.

El oficio fue enviado mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2021 como se evidencia del Gmail-comunicación judicial oficio No. 0468.

No puede ser tenido como argumento el hecho de no haber recibido el correo, el requerimiento en cuestión fue enviado al mismo correo electrónico y sobre este si hubo respuesta, lo que deviene que en efecto la pagadora si tuvo conocimiento de la medida cautelar y de manera consiente y voluntaria omitió el deber de descontar.

El embargo de salarios de la demandada JANIKE RENTERIS PALOMEQUE se materializó el 02 de noviembre de 2021, independientemente que el juzgado posteriormente requirió al pagador para que cumpliera con su deber legal de retener el salario a la deudora y demás obligaciones laborales a las que tenía derecho, en la proporción del 50% conforme se ordenó el embargo, se hacia entonces exigible al pagador dicha obligación así la demandada hubiese renunciado, al tenor de la respuesta dada por el pagador al proceso, la misma se materializó el 30 de noviembre de 2021.

Lo cierto es, que el pagador debía descontar y dejar a disposición del proceso la suma de \$1.210.409 y al no hacerlo, si la medida se encontraba consumada desde el 02 de noviembre de 2021, cuando se firmó la liquidación se debió realizar el descuento, omitiendo dicho deber por parte del pagador, el cual para la fecha ya era exigible.

Con base en lo anterior, es claro que no solo es procedente que se revoque la decisión y se de apertura al incidente de incumplimiento, además debe sancionarse y conminarlo a que pague en favor del proceso los valores dejados de descontar a la demandada.

Corrido el traslado, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C.G.P. señala: Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Subrayado del juzgado).

Si no se hiciera las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

El inciso primero del numeral 4 señala: "El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)"

Pues bien, a la persona que se le debería iniciar el incidente de apertura del incidente incumplimiento a la medida cautelar, no era contra el pagador de la "COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN", que fue la persona a quien se le remitió los oficios Nos. 0468 de 06 de octubre de 2021, para que retuviera los dineros correspondientes al porcentaje del salario recibido por la señora JANIKE RENTERIA PALOMEQUE, máxime cuanto todos los oficios remitidos respecto del porcentaje del salario dejados de descontar a la señora JANIKE RENTERIA PALOMEQUE se hicieron a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN." Incluso el derecho de petición presentado directamente por el señor apoderado de la parte demandante. Con oficio 644 de 9 de diciembre de 2021, se requirió a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN" informara porque no ha dado cumplimientos al oficio No. 0468 de octubre de 2021.

Nunca se ofició o requirió al pagador de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN" para que retuviera dineros o cumpliera con las ordenes impartidas por el juzgado.

Bajo las anteriores consideraciones, se niega el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el señor apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ CIVIL

-28 ABR 2022